

CRITERIOS generales para la administración y ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2014 y subsecuentes.

Al margen un logotipo, que dice: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XXXV SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

MONTE ALEJANDRO RUBIDO GARCÍA, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracciones I y XXV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5, fracción XII, de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública, y en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Acuerdo 04/XXXV/13 emitido en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2013, mediante el cual aprobó los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2014 y subsecuentes, da a conocer los siguientes:

CRITERIOS GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL (FASP) QUE SERÁN APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 Y SUBSECUENTES

Considerando

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos noveno y décimo, entre otras cosas, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno se coordinarán entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, establece que dicho Sistema deberá sujetarse a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición Constitucional aludida, establece en sus artículos 2 y 3, que la función de seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo; y que dicha función se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las

autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley General.

Que el artículo 142 del propio ordenamiento dispone que, entre los Fondos de Ayuda Federal para la Seguridad Pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, y que sus recursos únicamente podrán ser destinados a los fines de la seguridad pública referidos en la Ley de Coordinación Fiscal, así como que deben concentrarse en una cuenta bancaria específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a la seguridad pública y que se deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre los movimientos que presente dicha cuenta, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino y los recursos comprometidos, devengados y pagados; y que los convenios generales y específicos que en la materia se celebren, deberán contener obligaciones a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Que la Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos 25, fracción VII y 44 y 45, establece la existencia y el destino de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33), los cuales se entregan a los Estados y el Distrito Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se distribuirán de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, los criterios que se describen en el artículo 44 del propio ordenamiento, y que la información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación para cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Que en el mismo artículo 44 se establece que los convenios y los anexos técnicos celebrados entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las entidades federativas, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días, contados a partir de la publicación señalada en el párrafo anterior, y que los recursos que correspondan a cada entidad federativa, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla con lo dispuesto en dicho artículo.

Que los Estados y el Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos del FASP, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal y 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Seguridad Pública emite los siguientes:

CRITERIOS GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL (FASP) QUE SERÁN APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 Y SUBSECUENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente documento tiene por objeto establecer los criterios y mecanismos que deberán observar las entidades federativas en la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, seguimiento y evaluación del cumplimiento de objetivos y metas de los Programas para verificar los resultados de la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Criterios, además de las definiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:

- I. **Ahorro presupuestario.**- a los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez que se hayan cumplido las metas establecidas, entendiendo por metas para efectos de esta definición, el cumplimiento de las contrataciones de los conceptos convenidos en el Anexo Técnico;
- II. **Anexos Técnicos.**- al Anexo Técnico o, en su caso, los Anexos Técnicos del Convenio de Coordinación;
- III. **Catálogo.**- documento que establece los bienes, infraestructura y servicios que podrán adquirir o contratar los estados y el Distrito Federal para atender los propósitos de los Programas con Prioridad Nacional aprobados por el Consejo Nacional, así como para el fortalecimiento de los Programas Prioritarios Locales de las instituciones de seguridad pública e impartición de justicia;
- IV. **Clasificador.**- al Clasificador por Objeto del Gasto que es el instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2010, y sus adecuaciones publicadas en el citado Diario el 19 de noviembre de 2010;
- V. **Conceptos.**- a los bienes, infraestructura y servicios que refiere un proyecto de inversión asociado a los Programas con Prioridad Nacional o los Programas Prioritarios Locales de las instituciones de seguridad pública e impartición de justicia, los cuales se encuentran alineados al Clasificador;
- VI. **Consejo Estatal.**- a cada uno de los Consejos de Seguridad Pública de las entidades federativas o equivalentes;
- VII. **Convenios de Coordinación.**- a los convenios que se celebran con los estados y el Distrito Federal, en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal;
- VIII. **Criterios.**- a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal;
- IX. **Ejes Estratégicos.**- a las políticas públicas con los rubros de gasto acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
- X. **Entidades federativas.**- Los estados de la Federación y el Distrito Federal;
- XI. **Estructura programática.**- es el documento que contiene los conceptos y la distribución de los recursos del Financiamiento Conjunto de la propuesta de inversión que presentan los Estados y el Distrito Federal ordenados por Programa;
- XII. **FASP.**- al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal;
- XIII. **Financiamiento conjunto.**- a la aportación conjunta de la Federación, derivada de los recursos federales que integran el FASP, y de los recursos de las entidades federativas;
- XIV. **Gasto comprometido.**- a lo establecido en la fracción XIV del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XV. **Gasto devengado.**- a lo establecido en la fracción XV del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XVI. **Gasto ejercido.**- a lo establecido en la fracción XVI del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XVII. **Gasto pagado.**- a lo establecido en la fracción XVII del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XVIII. **Ley.**- a la Ley de Coordinación Fiscal;
- XIX. **Ley General.**- a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XX. **Metas.**- son las expresiones de un objetivo en términos cuantitativos y cualitativos; por tanto, son medibles y evaluables para verificar su cumplimiento;
- XXI. **Partida genérica.**- es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes, servicios e infraestructura que se adquieren o contratan, y que permite la armonización a todos los niveles de gobierno;
- XXII. **Presupuesto de Egresos.**- al Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal;

- XXIII. Programas.-** a los Programas con Prioridad Nacional aplicables a la Federación, las entidades federativas y, en su caso, a los municipios, aprobados por el Consejo Nacional, así como los Programas Locales de las instituciones de seguridad pública e impartición de justicia;
- XXIV. Propuesta de inversión.-** al conjunto de proyectos que presenten las entidades federativas conforme los Programas con Prioridad Nacional y los Programas Prioritarios Locales de las instituciones de seguridad pública e impartición de justicia, la cual incluye la estructura programática que identifica los recursos distribuidos por Programa en el ejercicio fiscal que corresponda;
- XXV. Reprogramaciones.-** a las modificaciones que se realicen a las metas, conceptos y/o montos de los Programas convenidos, salvo los casos previstos en el artículo 21 de los presentes Criterios;
- XXVI. Secretariado Ejecutivo.-** al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXVII. Secretario Ejecutivo Estatal.-** al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública o equivalente;
- XXVIII. SEGOB.-** a la Secretaría de Gobernación, y
- XXIX. Sistema de Seguimiento.-** a la herramienta que determine el Secretariado Ejecutivo para realizar el seguimiento y evaluación del Financiamiento Conjunto.

Artículo 3. El Secretariado Ejecutivo, a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, será la instancia competente para interpretar los Criterios y resolver lo no previsto en ellos conforme a la normatividad aplicable.

La Dirección General de Planeación, con el apoyo de las Unidades Administrativas del Secretariado Ejecutivo, será la responsable de proponer la estrategia de concertación de los recursos del Financiamiento Conjunto para cada ejercicio fiscal, y la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, será la responsable de coordinar las acciones para su implementación conforme a los mecanismos determinados para tal efecto.

La Dirección General de Vinculación y Seguimiento será la unidad que funge como ventanilla única para la operación y seguimiento de los recursos del FASP, así como para brindar atención a las solicitudes y consultas que presenten las entidades federativas, emitiendo las autorizaciones previa opinión de las demás Unidades Administrativas del Secretariado Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Secretariado Ejecutivo se auxiliará con los Coordinadores Regionales para llevar a cabo una adecuada labor de coordinación y seguimiento con los Secretarios Ejecutivos Estatales.

Artículo 4. Los recursos del FASP asignados a las entidades federativas deberán ejercerse conforme a los destinos de gasto establecidos en el artículo 45 de la Ley, y por ningún motivo podrá celebrarse contrataciones de arrendamientos puros.

Artículo 5. Los recursos del FASP previstos en el Presupuesto de Egresos son recursos federales, por lo que su aplicación, incluyendo los rendimientos financieros, están sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. La aportación de las entidades federativas se conformará cuando menos con el 25 (veinticinco) por ciento de la aportación federal FASP que le sea asignado, y deberá distinguirse del monto federal.

Artículo 7. Las propuestas de inversión y reprogramaciones, así como cualquier comunicado relacionado con la administración y ejercicio de los recursos del FASP que realicen las entidades federativas al Secretariado Ejecutivo, deberán estar suscritas por el Secretario Ejecutivo Estatal y dirigidos a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento.

CAPÍTULO II

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 8. Los Programas con Prioridad Nacional aprobados por el Consejo Nacional serán la base para que cada entidad federativa asigne los recursos del Financiamiento Conjunto.

Las entidades federativas determinarán a qué Programas de los referidos en el párrafo anterior destinarán los recursos del Financiamiento Conjunto. Como complemento de los programas determinados las entidades federativas podrán destinar recursos para el fortalecimiento de Programas Prioritarios Locales de sus instituciones de seguridad pública e impartición de justicia.

En ambos casos, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 4 de los presentes Criterios.

Las acciones de cualquier Programa no previstas en los destinos expresamente establecidos en el artículo 45 de la Ley, serán financiadas con recursos de las entidades federativas aportados en los Convenios de Coordinación.

Artículo 9. El Secretariado Ejecutivo y las entidades federativas deberán prever, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para el proceso de concertación de los recursos del Financiamiento Conjunto del ejercicio fiscal que corresponda, a fin de garantizar que la planeación, programación y presupuestación de los mismos, esté orientada a los fines de la seguridad pública y se ejerzan conforme lo disponen los artículos 4 y 8 de los presentes Criterios, así como para suscribir dentro del plazo establecido en artículo 44 cuarto párrafo de la Ley, los Convenios de Coordinación y sus Anexos Técnicos.

Artículo 10. Las entidades federativas elaborarán sus propuestas de inversión del ejercicio fiscal correspondiente y las remitirán al Secretariado Ejecutivo, a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, conforme los mecanismos que se determinen; propuestas que deberán considerar lo siguiente:

- I. Utilizar el Catálogo que emita el Secretariado Ejecutivo, que contiene por cada uno de los Programas, los bienes, servicios e infraestructura clasificados por partida genérica, con la finalidad de homologar y estandarizar los conceptos que se contratan.

En caso de que las entidades federativas establezcan conceptos dentro de sus propuestas que no se encuentren contemplados en el Catálogo, el Secretariado Ejecutivo a través de sus Unidades Administrativas competentes, determinarán sobre la viabilidad de su consideración en la propuesta de inversión, sin que sea necesaria su incorporación a dicho Catálogo;

- II. Definir la inversión requerida por Programa a través de la estructura programática presupuestal, en la cual se establezca la distribución de los recursos del Financiamiento Conjunto con base en el Catálogo, la cual será la base para generar los cuadros de conceptos y montos del Anexo Técnico; y
- III. Elaborar al menos un proyecto de inversión por cada Programa que contemple invertir, en el formato que para tal efecto determine el Secretariado Ejecutivo, a través de la Dirección General de Planeación, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) **Programa.**- nombre del Programa con Prioridad Nacional o del Programa Prioritario Local al que corresponde el proyecto de inversión;
- b) **Objetivo.**- el propósito general del proyecto sobre lo que se pretende realizar y alcanzar con su desarrollo;
- c) **Metas.**- se refiere a los fines que se pretenden alcanzar con el proyecto, medidas a través de indicadores, con los que se pueda evaluar los resultados obtenidos. Las metas planteadas deberán ser máximo tres y estarán orientadas a la razón de ser del Programa respectivo, y
- d) **Alcances.**- es la descripción detallada del proyecto en la cual se justifica la realización del mismo. La información que debe contener en este punto, es aquella que permita al Secretariado Ejecutivo e instancias federales valorar la consistencia de lo que se prevé desarrollar respecto de los recursos que se pretenden invertir, así como todos los elementos que se estimen pertinente enunciar.

Cada proyecto de inversión que presente la entidad federativa deberá ser de un máximo de 5 cuartillas escritas por ambos lados.

Las entidades federativas, a través de su Secretario Ejecutivo Estatal, deberán verificar que los montos destinados a los proyectos de inversión sean congruentes con las metas que se comprometan a realizar.

Artículo 11. Los recursos del FASP distribuidos a municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán asignarse a los Programas, conforme a los destinos exclusivos que para aquellos recursos establece el artículo 45 de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos.

Asimismo, las entidades federativas deberán priorizar en la distribución a los municipios que no fueron beneficiados por el Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN).

Artículo 12. Las metas de los Programas, los conceptos y montos requeridos para llevarlas a cabo, deberán establecerse en los Anexos Técnicos que forman parte de los Convenios de Coordinación respectivos.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS

Sección I

De la Administración de Recursos

Artículo 13. Las entidades federativas administrarán y ejercerán los recursos conforme a sus propias leyes y bajo su estricta responsabilidad, registrándolos como ingresos propios y destinándolos a los fines establecidos en el Convenio de Coordinación desde que son recibidos hasta su erogación total, quedando el control y la supervisión bajo responsabilidad de sus autoridades de control y supervisión internas y de los órganos fiscalizadores locales y de la Federación.

Artículo 14. Las entidades federativas deberán establecer una cuenta bancaria específica productiva para la administración de los recursos del FASP, así como los rendimientos que generen, y otra para la aportación estatal por cada ejercicio fiscal que determinen las Secretarías de Finanzas o su equivalente de los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Las entidades federativas deberán armonizar sus sistemas contables al Clasificador, mismo que es la base para la definición de recursos por Programa en la estructura programática.

Sección II

Del Ejercicio de Recursos

Artículo 16. El Sistema de Seguimiento será la única fuente de información oficial para proporcionar al Secretariado Ejecutivo los avances en el ejercicio de los recursos del Financiamiento Conjunto incluyendo rendimientos financieros, salvo que el Secretariado Ejecutivo determine algún mecanismo alternativo o complementario para este fin, sin perjuicio de lo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la información que se reporta a ésta conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 17. Las entidades federativas deberán considerar los siguientes aspectos para la captura de la información en el Sistema de Seguimiento:

- I. Especificar los avances en el ejercicio de los recursos de los conceptos de cada uno de los Programas concertados en el Convenio de Coordinación y su Anexo Técnico;
- II. Incluir las reprogramaciones a los conceptos y montos de los Programas previamente validados por el Secretariado Ejecutivo;
- III. Las aportaciones y/o reducciones que modifiquen el Convenio de Coordinación;
- IV. Los rendimientos financieros y la aplicación de los mismos, y
- V. Las ministraciones de los recursos federales y estatales.

Artículo 18. Los Convenios de Coordinación deberán contener la obligación de las entidades federativas de rendir informes mensuales y trimestrales al Secretariado Ejecutivo sobre los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, así como los recursos comprometidos, devengados y pagados, considerando lo siguiente:

- I. El avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado y ejercido, y
- II. Los saldos de ejercicios anteriores especificando los montos convenidos y las reprogramaciones realizadas.

Artículo 19. Las entidades federativas deberán remitir el informe mensual del estado presupuestal del Financiamiento Conjunto a través del Sistema de Seguimiento y/o mecanismo que determine el Secretariado Ejecutivo, dentro de los 10 días naturales siguientes a la terminación de cada mes, el cual formalizará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, sin necesidad de adjuntar las impresiones de los reportes generados, salvo que el mecanismo que se determine así lo prevea.

Las entidades federativas deberán conciliar la información de dicho informe con su Secretaría de Finanzas u homóloga, previo a su remisión a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo.

Dicha información será la base para elaborar el informe trimestral sobre el ejercicio y destino de los recursos federales (FASP, exclusivamente), el cual deberán remitir a más tardar dentro de los 20 días naturales siguientes a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal, conforme lo dispone el artículo 48 segundo párrafo de la Ley.

La información remitida a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo, deberá ser consistente en lo que corresponda con la reportada en el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección III

De las Reprogramaciones

Artículo 20. Las reprogramaciones que efectúen las entidades federativas deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. No podrán ser superiores al 20 (veinte) por ciento del total del Financiamiento Conjunto convenido;
- II. Del porcentaje de reprogramaciones señalado en la fracción anterior, las entidades federativas no podrán modificar más del 15 (quince) por ciento del recurso del Financiamiento Conjunto convenido por cada Programa, y
- III. Las solicitudes de reprogramación deberán contar con los siguientes documentos:
 - a) Informe que justifique la modificación de los conceptos y/o montos de los Programas convenidos originalmente, y
 - b) Los formatos que determine el Secretariado Ejecutivo que contengan la información de los conceptos y/o montos de los Programas convenidos y de sus modificaciones acordadas.

El Secretariado Ejecutivo resolverá la aplicación de medidas emergentes o contingentes por situaciones extraordinarias de alteración del orden y la paz públicos en las entidades federativas, o por caso fortuito o de fuerza mayor, en cuyo caso podrá autorizar la reprogramación de metas y recursos del Financiamiento Conjunto en un porcentaje mayor al señalado en el presente artículo para ser orientados a la atención de la situación que se presente, apegándose a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley.

Artículo 21. Las acciones que se encuentren en los siguientes supuestos no serán considerados como reprogramaciones:

- I. A la ampliación de conceptos que se hayan convenido, siempre que provengan de ahorros presupuestarios y/o rendimientos financieros;
- II. A la transferencia de recursos para dar suficiencia presupuestaria a los conceptos convenidos, siempre que éstos provengan de ahorros presupuestarios y/o rendimientos financieros;
- III. A la incorporación de nuevos conceptos que no se hayan convenido, siempre que éstos provengan de ahorros presupuestarios y/o rendimientos financieros, para lo cual deberán observar lo dispuesto en el artículo 10 fracción I de los presentes Criterios, y
- IV. A las modificaciones en las partidas genéricas establecidas en los conceptos convenidos.

Los ahorros presupuestarios que se obtengan de un Programa estarán disponibles para la atención de los supuestos señalados en las fracciones que anteceden y podrán destinarse a otros Programas establecidos en el Anexo Técnico, o bien, incorporarse en un Programa que no estaba contemplado en el mismo.

Las entidades federativas deberán notificar a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, previo a su realización, las modificaciones que no se encuentren consideradas como reprogramaciones, con la finalidad de realizar los ajustes en la estructura programática respectiva para el seguimiento de los recursos.

Sección IV

Del Procedimiento de Reprogramaciones

Artículo 22. Las entidades federativas deberán remitir al Secretariado Ejecutivo, a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, la solicitud de reprogramación con la documentación y consideraciones establecidas en el artículo 20 de los presentes Criterios, con la finalidad de que el Secretariado Ejecutivo emita opinión sobre la misma.

En caso de que la solicitud no presente la documentación requerida o sea inconsistente, se notificará a la entidad federativa en un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción, a efecto de que, en su caso, se inicie un nuevo trámite.

Artículo 23. El Secretariado Ejecutivo, a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, responderá por escrito la opinión sobre la solicitud de reprogramación de la entidad federativa de que se trate en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha de recepción.

En caso de que el Secretariado Ejecutivo emita una opinión favorable a la solicitud de reprogramación, las entidades federativas deberán capturar las modificaciones correspondientes en el Sistema de Seguimiento o mecanismo que para tal efecto se haya determinado.

Artículo 24. Las entidades federativas podrán presentar la propuesta de reprogramación a su Consejo Estatal, previa opinión favorable del Secretariado Ejecutivo.

En este supuesto, las entidades federativas deberán remitir al Secretariado Ejecutivo, a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, copia del acuerdo del Consejo Estatal correspondiente.

En caso que la entidad federativa presente una reprogramación aprobada por el Consejo Estatal, sin la opinión previa del Secretariado Ejecutivo, o sin haber considerado la atención de la opinión emitida por éste, o presentar una solicitud diferente a la original, este último emitirá su opinión en los términos descritos en el artículo 23, con la finalidad de que se realicen las acciones que resulten conducentes.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN

Artículo 25. Las entidades federativas deberán apegarse a los Lineamientos Generales de Diseño y Ejecución de los Programas de Evaluación emitidos por la Dirección General de Planeación, en el cual se establecerán las directrices, mecanismos y metodologías que deberán observar para el seguimiento y evaluación de las metas, conceptos y recursos asociados de los Programas establecidos en los Anexos Técnicos del Convenio de Coordinación en materia de seguridad pública.

Artículo 26. Las entidades federativas deberán considerar dos vertientes para efectuar la evaluación de los programas:

- I. Evaluación Institucional. Está dirigida a obtener la percepción de los elementos policiales que integran las instancias de seguridad pública sobre los efectos directos de la ejecución de los Programas convenidos; y
- II. Evaluación Integral (Informe Anual de Evaluación). Deberá considerar principalmente los resultados e impactos obtenidos derivados del cumplimiento de las metas propuestas en los Programas convenidos, así como el análisis del cumplimiento de los fines y propósitos para los que fueron destinados los recursos respectivos.

Lo anterior con el objetivo de verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los Programas convenidos en los Anexos Técnicos de los Convenios de Coordinación, y de conocer los resultados e impactos obtenidos para compararlos con los esperados, a fin de valorar la pertinencia de las acciones definidas y en su caso, establecer las estrategias y líneas de acción que permitan la consecución de los objetivos.

En este proceso se identifican los logros que se obtuvieron en materia de seguridad pública y las desviaciones respectivas, así como las causas que motivaron las mismas.

Artículo 27. Las entidades federativas efectuarán la evaluación, conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, a través de personas físicas y/o morales especializadas y con experiencia probada en evaluación de políticas y programas de alto impacto social, que acrediten profesionalismo, capacidad técnica calificada y solvencia económica, y que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en normativa aplicable.

Artículo 28. Los indicadores de medición que defina la entidad federativa en coordinación con el Secretariado Ejecutivo, deberán orientarse a los resultados esperados en los Programas y en la aplicación de los recursos del Financiamiento Conjunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción XX de la Ley General que establece que le corresponde al Secretariado Ejecutivo supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos del FASP.

Artículo 29. Los indicadores de resultados del FASP serán las evaluaciones institucionales e integrales realizadas en las entidades federativas, así como los que resulten de los informes generados por la Dirección General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo al llevar a cabo la revisión en el ejercicio de los recursos del Financiamiento Conjunto.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 30. Son derechos de las entidades federativas:

- I. Acceder a los recursos del FASP de acuerdo con la distribución que apruebe el Consejo Nacional; y
- II. Recibir la asesoría y asistencia técnica de manera continua y permanente de las Unidades Administrativas del Secretariado Ejecutivo en razón de su competencia.

Artículo 31. Son derechos del Secretariado Ejecutivo:

- I. Establecer las estrategias, metodologías y líneas de acción para la planeación, programación y presupuestación de los recursos del FASP;
- II. Solicitar la información necesaria a las entidades federativas relacionada con los recursos del FASP y aportaciones estatales;
- III. Interpretar, para efectos administrativos, los presentes Criterios para asegurar el ejercicio de los recursos conforme a los Programas aprobados por el Consejo Nacional, acuerdos de las Conferencias Nacionales y/o Comisiones Permanentes, así como a la normatividad aplicable, y
- IV. Validar las reprogramaciones a las metas, conceptos y/o montos de los Programas requeridas por las entidades federativas.

Artículo 32. Son obligaciones de las entidades federativas:

- I. Realizar la planeación, programación y presupuestación del Financiamiento Conjunto con base en los Programas y conforme a las estrategias, metodologías y líneas de acción establecidas por el Secretariado Ejecutivo;
- II. Administrar los recursos provenientes del FASP, concentrando los recursos en una cuenta bancaria específica productiva, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública;
- III. Mantener en las mismas cuentas bancarias específicas productivas los recursos del Financiamiento Conjunto que no hayan sido ejercidos en el ejercicio fiscal correspondiente para el cumplimiento de las metas de los Programas acordadas en los Convenios de Coordinación y Anexos Técnicos respectivos;
- IV. Realizar la aportación estatal de cuando menos el veinticinco (25) por ciento del monto FASP que les sea asignado, la cual deberá realizarse en el número de ministraciones y de manera proporcional a los montos de los recursos FASP que les sean ministrados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del calendario de ministraciones publicado en el Diario Oficial de la Federación;
- V. Reportar mensual al Secretariado Ejecutivo el avance en el cumplimiento del ejercicio de los recursos del Financiamiento Conjunto y, en su caso, de las metas convenidas de los Programas establecidos en los Anexos Técnicos, a través del Sistema de Seguimiento y/o mecanismo que determine el Secretariado Ejecutivo;
- VI. Remitir al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del FASP, así como los resultados obtenidos a más tardar en los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal que corresponda;

- VII.** Presentar formalmente al Secretariado Ejecutivo durante la segunda quincena de septiembre del ejercicio fiscal vigente, el anteproyecto de inversión del siguiente año al corriente considerando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 10 de los presentes Criterios; y
- VIII.** Solicitar al Secretariado Ejecutivo la opinión favorable de las solicitudes de reprogramación a las metas, conceptos y/o montos de los Programas convenidos, previo, en su caso, a la presentación al Consejo Estatal, así como atender las observaciones que al respecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 33. Son obligaciones del Secretariado Ejecutivo:

- I.** Elaborar la propuesta de actualización de los Criterios para que sea revisada por las entidades federativas y aprobadas por el Consejo Nacional;
- II.** Proporcionar la asesoría y asistencia técnica en el proceso de la planeación, programación y presupuestación de los recursos del Financiamiento Conjunto, así como en las reprogramaciones a las metas, conceptos y/o montos de los Programas.
- III.** Emitir opinión correspondiente respecto de la solicitud de validación de reprogramaciones a las metas, conceptos y/o montos de los Programas convenidos en los Anexos Técnicos;
- IV.** Dar seguimiento al cumplimiento de los Convenios de Coordinación y Anexos Técnicos, así como a las obligaciones de las entidades federativas establecidas en el presente documento, y
- V.** Cumplir con las disposiciones de la Ley General para fungir como el órgano operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 34. El incumplimiento de las obligaciones por parte del Secretariado Ejecutivo y/o de las entidades federativas será sancionado de conformidad con lo que establece la Ley General, sin menoscabo de las atribuciones que correspondan a los órganos de fiscalización de las entidades federativas y de la federación, conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI

DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 35. Los recursos presupuestarios federales asignados al FASP no pierden su carácter federal, por lo que las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y demás órganos supervisores podrán realizar actividades de fiscalización y auditoría, correspondientes al ejercicio de los recursos del FASP, en el ámbito de sus respectivas competencias, sujetándose a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 36. Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos del FASP, el Secretariado Ejecutivo y las autoridades competentes de las entidades federativas harán públicos los Convenios de Coordinación, avance en el ejercicio de los recursos, y toda aquella información que contribuya a un adecuado sistema de rendición de cuentas; siempre y cuando no se comprometa las acciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública y defensa nacional, así como la información que las entidades federativas determinen como reservada y confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los Criterios entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

SEGUNDO. Los presentes Criterios dejan sin efecto los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los recursos del FASP, aprobados por el Consejo Nacional en su Trigésima Primera Sesión, celebrada el 31 de octubre de 2011, mediante acuerdo 10/XXXI/11.

TERCERO. Los recursos del Financiamiento Conjunto de los ejercicios fiscales 2012 y 2013 se sujetarán a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los recursos del FASP, aprobados por el Consejo Nacional en su Trigésima Primera Sesión, celebrada el 31 de octubre de 2011, mediante acuerdo 10/XXXI/11, hasta en tanto no se hayan agotado los recursos correspondientes de dichos años.

CUARTO. Los recursos del Financiamiento Conjunto de los ejercicios fiscales 2010 y 2011 se sujetarán a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los recursos del FASP, aprobados por el Consejo Nacional en su Vigésima Séptima Sesión, celebrada el 26 de noviembre de 2009, mediante acuerdo 03/XXVII/09, hasta en tanto no se hayan agotado los recursos correspondientes de dichos años.

México, D.F., a 24 de diciembre de 2013.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Monte Alejandro Rubido García**.- Rúbrica.